**REGLAMENTO PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO DE ÁNGEL ALBINO CORZO, CHIAPAS**

**Periódico Oficial No. 222 2a. Sección, de fecha 27 de abril de 2022**

**Publicación No. 1145-C-2022**

**El C. INGENIERO LÁZARO ESCALANTE LÓPEZ,** Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, Chiapas; en pleno ejercicio de las facultades que me confiere el Artículo 57 fracciones I, VI y XIII de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; y en cumplimiento al acuerdo de cabildo tomado por el Honorable Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día treinta y uno del mes de Marzo del año 2022, según acta número 032/2022, punto cuatro del orden del día; a sus habitantes hace saber;

Que el Honorable Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, Chiapas; en uso de las facultades que le conceden los Artículos 115 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; Articulo 45

Fracciones II, XXXI, XLII y LXXIII y Articulo 213 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de

Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas dotan a los Municipios de personalidad jurídica para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Que, derivado del crecimiento urbano y poblacional, aumentan las negociaciones de venta y consumo de bebidas alcohólicas, ya sea en la cabecera municipal o fuera de ella, que no se encuentran reguladas por la autoridad estatal correspondiente, así como otras que, aunque se encuentran reguladas, violan continuamente las disposiciones de las licencias, provocando la alteración del orden público y la paz social.

Que todas las personas tienen el derecho a la tranquilidad en sus hogares, familia y trabajos, por lo cual es necesario proteger su dignidad e integridad, ante el excesivo consumo del alcohol y las consecuencias de conductas negativas asociadas al mismo, por lo que resulta importante establecer reglas y sanciones, y de esta manera incrementar la conciencia sobre los efectos del alcohol y como consecuencia incidir en su control, particularmente concientizar a la población juvenil, que se ha constituido como el más vulnerable ante esta situación.

Que este Reglamento pretende establecer medidas sociales y políticas para la creación de programas de prevención y control en el consumo de bebidas alcohólicas de la población; ya que el principal valor que se desea proteger es la salud de los miembros de esta sociedad, así como la seguridad pública.

Si bien es cierto la venta y distribución de bebidas alcohólicas es una actividad comercial y económica, que genera empleos, también es una actividad que debe desempeñarse con responsabilidad social, que se encuentra bajo control del Estado. Para ello, los particulares que se dedican a la misma deben reunir ciertos requisitos establecidos en la Ley de Salud del Estado de Chiapas, que tienen por objeto la salvaguarda del interés general de la comunidad.

Por las consideraciones anteriores, el H. Ayuntamiento Municipal de Ángel Albino Corzo, Chiapas; ha tenido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO DE ÁNGEL ALBINO CORZO, CHIAPAS**

**CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Las disposiciones que contienen el presente Reglamento son de carácter público y de la observancia general en toda la geografía del Municipio de Ángel Albino Corzo, Chiapas, mismo que tienen por objeto organizar, controlar y regular la distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas.

**Artículo 2.-** Este reglamento es de interés social y colectivo, de orden público y obligatorio para toda la población objetivo de este Municipio de Ángel Albino Corzo, Chiapas.

**Artículo 3.-** Para efectos de este Reglamento, se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15ºC tengan una graduación alcohólica mayor de 2º G.L., incluidos la cerveza y el pulque.

**Artículo 4.-** Para los efectos de este reglamento, se entiende por:

**I.- Ayuntamiento:** Al Ayuntamiento Municipal de Ángel Albino Corzo, Chiapas;

**II.- Presidente Municipal:** Al Presidente del Ayuntamiento Municipal de Ángel Albino Corzo, Chiapas.

**III.- Director de Salud Municipal:** Funcionario del Ayuntamiento Municipal; en quien recae la responsabilidad de regular y controlar el funcionamiento de establecimientos que expendan o

suministren al público bebidas alcohólicas.

**IV.- Comercialización:** Son las actividades correspondientes a las ventas de bebidas alcohólicas entre el que las produce, distribuye y/o comercializa directamente al consumidor final, en

cualquiera de sus modalidades de venta en envase cerrado, por caja o a granel, en envase

abierto o al copeo con o sin alimentos;

**V.- Bebidas alcohólicas:** Aquellas que por su contenido alcohólico se clasifican en:

**a).-** Categoría de bajo nivel de grados de alcohol: son las bebidas con una graduación alcohólica de 2% y hasta 6% en volumen;

**b). -** Categoría de nivel medio en grados de alcohol: son las bebidas con una graduación

alcohólica de 6.1% y hasta 20% en volumen;

**c). -** Categoría de alto nivel en grados de alcohol: son las bebidas con una graduación alcohólica de 20.1% y hasta 55% en volumen.

**VI.- Consumo:** Adquisición e ingesta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo.

**VII.- Permiso:** Se trata de la autorización provisional e intransferible que una vez cumplidos los requisitos administrativos señalados en este reglamento y en la Ley de Salud del Estado,

expide la autoridad municipal para que el negocio pueda funcionar de manera temporal acorde al giro establecido.

**VIII.- Licencia:** Requerimiento temporal e intransferible que valida el Ayuntamiento Municipal, una vez cumplidos los requisitos administrativos señalados en este reglamento y en la Ley de Salud en el Estado, para que de esta manera una persona física o moral, pueda realizar la

actividad de distribución, comercialización y/o consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos destinados para ello;

**IX.- Dirección de Salud Municipal:** Área que se encarga de realizar las verificaciones y clausuras, funge como responsable de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, Chiapas; además se encarga de vigilar la aplicación de los preceptos definidos en el presente reglamento.

**X.- Distribución:** Todo proceso de logística que realizan los productores, intermediarios, distribuidores y/o comerciantes, para hacer llegar las bebidas alcohólicas en cualquier

presentación, a los establecimientos de venta y consumo;

**XI.- Establecimiento:** Local público donde se comercializa y/o consumen bebidas alcohólicas en envase cerrado, abierto o al copeo; y

**XII.- Reglamento:** Son las disposiciones establecidas para regular el funcionamiento de los

establecimientos con giros destinados a la distribución, comercialización y consumo de bebidas alcohólicas.

**Artículo 5.-** Los negocios, establecimientos, locales y puestos autorizados para la comercialización de bebidas alcohólicas permanentes, deberán contar con la licencia sanitaria actualizada, expedida por la Jurisdicción Sanitaria que corresponde al Municipio de Ángel Albino Corzo, Chiapas; además contar con la licencia de uso de suelo autorizada por el Ayuntamiento Municipal, un dictamen de riesgo de la Dirección de protección Civil Municipal y hacer el pago ante la Tesorería municipal por un monto de cien Unidades de medida y actualización. Ademas de lo anterior, deberán contar con la anuencia y consentimiento escrito de vecinos aledaños en la cuadra o calle en que pretendan instalar estos centros del lugar del establecimiento, tanto los laterales como los frontales que habiten en esa cercanía.

**Artículo 6.-** La expedición de la licencia sanitaria para la venta de bebidas alcohólicas es competencia del Gobierno del Estado; a través de la Secretaria de Salud, por conducto de la Jurisdicción Sanitaria.

**Artículo 7.-** No podrán venderse bebidas alcohólicas a menores de edad, y deberá exigirse cuando haya duda, la presentación de una identificación comprobatoria de la edad, bajo pena de clausura definitiva del establecimiento que contravenga esta disposición.

**Artículo 8.-** Corresponde la facultad y derecho del Presidente Municipal, la aplicación del presente reglamento, a través de la Dirección de Salud Municipal.

**Artículo 9.-** Está prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, salvo los establecimientos que cuenten con permisos para giros eventuales o eventos públicos por una sola ocasión de venta de bebidas alcohólicas, con previa autorización del Ayuntamiento. Quienes contravengan esta disposición seran castigados con arresto administrativo hasta por treinta y seis horas y multa de diez a veinte Unidades de medida y actualización. Todas las multas seran ingresadas a la Tesoreria Municipal sin excepción.

**Artículo 10.-** El consumo y distribución de bebidas alcohólicas con fines comerciales, solo se autorizará en los lugares y establecimientos especialmente destinados al objeto, de acuerdo a lo que establezca la Ley de Salud para el Estado de Chiapas, el Reglamento en Materia de Control Sanitario de Establecimientos que Expendan y Suministren Bebidas Alcohólicas y lo dispuesto por este Reglamento.

**Articulo 11.-** Todo lo que no contemple el presente reglamento y que sea de relevancia e interés para la sociedad en general; en materia correspondiente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas; estará sujeto a las disposiciones de las Leyes Sanitarias Estatales y Federales.

**Artículo 12.-** La comercialización, distribución y consumo de bebidas alcohólicas en sus diferentes presentaciones y modalidades de vinos, licores y cervezas con fines comerciales, solo será autorizado en los lugares, locales y establecimientos destinados a la actividad. Se concede denuncia popular para que cualquier ciudadano ponga en conocimiento de la autoridad municipal, actividades irregulares en casas particulares o centros cladestinos sin licencia ni autorización donde se expendan o consuman bebidas alcoholicas, lo cual sera atendido administrativamente y denunciado al Ministerio Publico, si fuese necesario.

**Artículo 13.-** Para el otorgamiento de los permisos del uso de suelo destinado a los establecimientos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Municipio; los interesados deberán solicitar la autorización ante la autoridad Municipal, cumpliendo con lo siguiente:

**I.-** Nombre, domicilio, nacionalidad y copia de identificación oficial con fotografía; si se trata de persona moral, su representante legal acompañará copia del testimonio debidamente certificado, del acta constitutiva con la que acreditará la personalidad con que se ostenta.

**II.-** Ubicación e identificación del local donde pretende establecerse;

**III.-** Clase de giro o giros, nombre y denominación del mismo;

**IV.-** Autorización sanitaria;

**V.-** Copia del título de propiedad del inmueble o copia del contrato con el que se acredite el derecho de uso y goce del mismo;

**VI.-** Dictamen de seguridad del local y sus instalaciones, emitido por la Dirección o Coordinación

Municipal de Protección Civil; y

**VII.-** Copia de comprobante de domicilio, con una antigüedad no mayor a 4 meses.

**VIII.**- Lo demas contenido en el articulo 5 del presente Reglamento.

**CAPITULO II**

**DE LOS ESTABLECIMIENTOS**

**Artículo 14.-** Los establecimientos, negocios, locales y actividades reguladas por este reglamento, pondrán en marcha su funcionamiento una vez que la Dirección de Salud Municipal, haya inspeccionado que se cumpla con las disposiciones contenidas en este reglamento.

**Artículo 15.-** Las bebidas alcohólicas sólo podrán expenderse al público y consumirse en establecimientos y lugares autorizados para tal fin.

**Artículo 16.-** Los lugares destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas se clasifican en:

**I.-** Establecimientos destinados específicamente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas: cantinas, cervecerías, discotecas, cabarets o centros nocturnos, centros botaneros, bares y demás similares.

**II.-** Establecimientos en los que en forma adicional o complementaria se pueden vender y consumir bebidas alcohólicas: restaurantes, centros turísticos, centros sociales, discotecas, salones de fiestas y banquetes, loncherías, coctelerías y fondas y demás similares.

**III.-** Lugares donde se puede autorizar la venta y consumo de bebidas alcohólicas en forma eventual y transitoria: kermés, ferias, espectáculos, bailes públicos, salones de banquetes y

fiestas públicas y demás similares.

**IV.-** Establecimientos en donde pueden venderse bebidas alcohólicas sólo en envase cerrado:

depósitos, expendios, tiendas de abarrotes, minisúper, supermercados, misceláneas, vinaterías y demás similares.

**Artículo 17.-** El Ayuntamiento, atendiendo a las recomendaciones de las autoridades Estatales de turismo y de Salud, podrá autorizar el funcionamiento de nuevos establecimientos para la comercialización y consumo de bebidas alcohólicas, a aquellos que por su ubicación y características puedan ser considerados como centros turísticos, siempre y cuando cumplan con los requisitos a que se refiere este reglamento.

**Artículo 18.-** La venta de bebidas alcohólicas con envase cerrado solo podrá llevarse a cabo en establecimientos destinados a depósitos; tienda de abarrotes con venta de cervezas, vinos y licores; abarrotes con venta de cerveza; supermercados; tiendas de autoservicio; agencias y sub-agencias, y demás similares, quedando prohibido su consumo en el interior y exterior del área perimetral del establecimiento, lo cual se considerara falta administrativa.

**Artículo 19.-** Cualquier cambio de propietario o de ubicación de un establecimiento de los que señala el presente reglamento, deberá ser informado a las instancias correspondientes de la Dirección de Salud Municipal en un plazo máximo de quince días, previo a la fecha en que éste pretenda realizarse, a efecto de recabar la autorización que según el caso pudiera proceder, previo cumplimiento de los requisitos de Ley.

Quienes soliciten licencia nueva o cambio de domicilio; deberán estar situados dentro de un radio de

200 metros de los límites de aquellos lugares tales como centros educativos de cualquier nivel, centros culturales, hospitales, sanatorios, hospicios, asilos, fabricas, edificios y/o oficinas públicas,

mercados, cuarteles, templos, parques de recreación publica, y campos deportivos en donde se practique cualquier disciplina deportiva, exceptuando los restaurantes que brinden atención con

calidad turística, los supermercados y tiendas de autoservicios;

**Artículo 20.-** Las obligaciones de los propietarios, gerentes, responsables, encargados y empleados de los establecimientos donde se expenden bebidas alcohólicas son:

**I.-** Exhibir la licencia a los inspectores del ramo, cuando sea requerida para ello, así como tenerla a la vista del público.

**II.-** Retirar a las personas que se encuentren en estado de ebriedad dentro o fuera del establecimiento y que no guarden compostura; en caso necesario se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

**III.-** Impedir los escándalos en el interior y fuera del establecimiento.

**IV.-** Pagar los impuestos y contribuciones correspondientes dentro del plazo que exige la ley.

**V.-** Contar con licencia sanitaria vigente.

**VI.-** Contar con su Reglamento Interior de Trabajo.

**VII.-** Exhibir en lugar visible al público y con carácter legible, las autorizaciones correspondientes, la lista de precios autorizados de cada uno de los productos que expendan o servicios que

proporcione, así como exhibir a los clientes la carta que contenga la lista de todas las bebidas

y/o alimentos que expendan con sus respectivos precios; y

**VIII.-** Prohibir en sus establecimientos las conductas que tiendan a la prostitución, trata de personas o a la drogadicción.

**IX.**- Prohibir el ingreso y la vendimia de menores de edad o que pretendan cualquier actividad comercial dentro y en las cercanías del establecimiento, aun y cuando vayan acompañados

de sus padres o tutores, asi como contratar o utilizar personal menor de edad. La explotación infantil en cualquiera de sus modalidades que se advierta, debera ser denunciada ante el Ministerio Publico por los responsables de estos establecimientos para deslindar

responsabilidades.

**Artículo 21.-** La comercialización y consumo inmediato de bebidas alcohólicas, solo podrá realizarse en establecimientos destinados a: restaurantes, marisquerías, bar diurno, bar nocturno, cantina, restaurantes con calidad turística, salones de fiesta, cafeterías, centros nocturnos, cabarets, discotecas, cervecerías y demás similares, por lo tanto, se prohibe la venta y consumo de bebidas alcohólicas en:

a. Centros de trabajo;

b. La vía pública;

c. En escuelas o centros educativos.

d. En cualquier tipo de transporte publico o privado.

Cuando se trate de transporte publico concesionado o tolerado incluyendo los mototaxis, los conductores que sean sorprendidos estacionados, ingeriendo bebidas embriagantes dentro o fuera de dichas unidades, seran puestos inmediatamente a dispocisión del juez calificador para el arresto administrativo y la imposición de la multa correspondiente y del Ministerio Publico por el delito de ataques a las vias de comunicación, a aquellos que en estado de ebriedad sean sorprendidos conduciendo y poniendo en peligro la integridad de las demas personas, por lo que la unidad vehicular llevada al corralon para su inmovilización, corriendo los gastos de banderazo, maniobras, arrastre de grua y estancia por deposito, a cargo del propietario y/o conductor de la unidad vehicular.

**Artículo 22.-** Los establecimientos donde se comercialice y consuma bebidas alcohólicas, que posean la licencia correspondiente, deberán contar con las instalaciones adecuadas, así como los servicios en excelentes condiciones, sanitarios higiénicos e independientes para hombres y mujeres, cocinas, mantelería y utensilios suficientes para sus servicios.

Del mismo modo deberán poner a disposición de los clientes en los filtros de seguridad o sanitarios de ingreso, gel antibacterial y medidor de temperatura, asi como exigir el uso de cubrebocas, cuando la autoridad municipal asi lo determine, en atención a las pandemias o indicador del semaforo sanitario, como medidas de prevencion de contagios de enfermedades.

**Artículo 23.-** Todos los giros o establecimientos dedicados a la comercialización de bebidas alcohólicas entre el productor, distribuidor o el comerciante hacia el consumidor en cualquiera de sus modalidades de venta; ya sea en envase cerrado por caja o granel, en envase abierto por copeo, con o sin alimentos, requerirá de la licencia de funcionamiento en los términos de este reglamento, ya que de operar con una vencida o que presenten una licencia con un domicilio diferente al del establecimiento, se considerará clandestino y se procedera a su clausura o inmovilizacion de la mercancia que sera puesta a dipsoción del Ministerio Publico.

**Artículo 24.-** Los organismos civiles, asociaciones, fundaciones, clubes de servicio o agrupaciones que tengan una actividad lícita, legalmente constituidas, ya sea con actividad no lucrativa, podrán expender productos combinados con bebidas alcohólicas sin necesidad de licencia en los eventos que realicen y que tengan por objeto alcanzar el fin por el que fueron creadas, requiriendo unicamente el permiso de la Dirección de Salud, con el compromiso de garantizar la no ingesta de dichos productos por menores de edad.

**Artículo 25.-** En los diferentes convivios sociales, tales como: las kermeses, las ferias y bailes públicos, los centros de espectáculos culturales, artísticos y deportivos; previo permiso de las autoridades Municipales correspondientes, podrán comercializar la venta y consumo de bebidas alcohólicas de forma eventual y transitoria, para tal efecto, el o los interesados deberá presentar cuando menos con cinco días hábiles anteriores a la fecha del evento; la solicitud correspondiente

por escrito que contendrá los siguientes requisitos:

**I.-** Nombre y firma del o los organizadores responsables;

**II.-** Tipo de evento y clase de festividad;

**III.-** Croquis de localización del lugar donde se realizará el evento; y

**IV.-** Fecha de inicio, terminación y horario del evento.

V.- El pago de derechos ante la Tesorería Municipal por la cantidad que resulte de diez unidades de medida y actualización.

**Artículo 26.-** En los establecimientos regulados por el presente capítulo, queda estrictamente prohibido:

**I.-** La venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, en cualquier presentación a menores de edad, asi como su ingreso a dihos establecimientos;

**II.-** Permitir un aforo mayor al autorizado.

**III.-** Permitir actividades de prostitución, trata de personas o explotación infantil en cualquier forma.

**IV.-** Permitir el acceso de personas que porten arma blanca o de fuego;

**V.-** Tener acceso los establecimientos con interiores de habitaciones o cualquier otro local ajeno al mismo;

**VI.-** Realizar o permitir todo tipo de apuestas y juegos de azar.

**VII.-** La utilizacion de personal extranjero que se encuentre ilegalmente dentro del país; y

**VIII.-** Las demas contenidas en el presente regalmento o en leyes complementarias.

**Artículo 27.-** Los establecimientos que se dediquen a la venta y consumo de bebidas alcohólicas además de lo establecido en el presente reglamento deberán cumplir con los siguientes requisitos:

**I.-** Tener entrada y salida exclusivamente por la vía pública;

**II.-** Contar con servicios sanitarios para hombres y mujeres, separados uno de otro, con los siguientes accesorios: mingitorios, lavabos para cada uno, accesorios en general; y

**III.-** Estar acondicionados de tal manera que impida la visibilidad de afuera hacia adentro.

**Artículo 28.-** Se podrán vender bebidas alcohólicas eventualmente en establecimientos usados en forma exclusiva por miembros de Asociaciones Civiles, Clubes de Servicios o Agrupaciones que tengan finalidad mutualista, que tengan una actividad lícita y que no persigan objetivos de lucro, siempre y cuando exista permiso del Ayuntamiento.

**Artículo 29.-** Queda prohibida, la venta, consumo y distribución de bebidas alcohólicas sin la licencia correspondiente.

**CAPÍTULO III**

**DE LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS ESPECÍFICAMENTE PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS (CANTINAS, BARES Y CERVECERÍAS)**

**Artículo 30.-** Cantina, es todo establecimiento dedicado específicamente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas incluyendo botanas, en ellas podrán también expenderse bebidas no embriagantes, tabaco, refrescos, alimentos rápidos como: sándwiches, tortas, tacos y similares.

Los alimentos que ahí se preparen, deberan ser elaborados con la mas alta calidad e higiene, debiendo contar el personal encargado con la certificación de haber recibido el curso de manejo de alimentos por la Secretaría de Salud.

**Artículo 31.-** En las cantinas se permitirá:

**I.-** La entrada a personas mayores de edad, sin distingo de sexo o identidad sexual.

**II.-** Jugar ajedrez, damas, dominó y cubilete, sin apuestas, e

**III.-** Instalar aparatos de radio, televisión, fono-electromecánicos y similares, con volumen moderado para no afectar a terceros y que no cause molestia para el vecindario, cumpliendo con las disposiciones que establecen las leyes y reglamentos que norman el funcionamiento de aparatos de sonido, estando a su elección el libre trabajo a los trovadores y músicos que cuenten con el permiso correspondiente y con la unica limitación que no participen menores de edad.

**Artículo 32.-** Se entiende por Bar, el lugar en que expenden bebidas alcohólicas en botella o en copas, de cualquier graduación, acompañados de botanas, sin la venta de alimentos.

**Artículo 33.-** En los hoteles podrán funcionar bares dependientes de la administración, previas licencias y permisos Estatales y Municipales; dentro de los horarios que se señalen a estos establecimientos.

**Artículo 34.-** Las cervecerías, son establecimientos en el que de manera exclusiva se vende cerveza envasada o de barril para su consumo inmediato, la que podrá estar acompañada de botanas ligeras.

**CAPÍTULO IV**

**DE LOS SALONES FAMILIARES, CENTROS NOCTURNOS Y CABARET.**

**Articulo 35.-** Se entiende por salón familiar, el establecimiento en el que se expenden bebidas alcohólicas en botella o en copas, de cualquier nivel de grados de alcohol, acompañadas de botanas y con la venta de alimentos o antojitos regionales, donde las personas adultas pueden concurrir acompañados de sus familiares, incluyendo menores de edad, los cuales solamente podrán consumir alimentos y bebidas no alcohólicas. Es recomendable que estos establecimientos deban tener un área para el esparcimiento de los menores de edad.

**Artículo 36.-** Se entiende por centro nocturno, el local para diversión que expenda bebidas alcohólicas en botella o en copas, cuente con conjunto musical u orquesta permanente, o algún espectáculo de los denominados variedad y espacio para que bailen los concurrentes, pudiendo contar con servicio de restaurante.

**Artículo 37.-** Se entiende por cabaret, el lugar en el que se expenden bebidas alcohólicas de cualquier tipo de grado de alcohol en botella o en copas, sin la venta de alimentos, que cuenten con espacio para que bailen las parejas.

**CAPÍTULO V**

**DE LOS DÍAS Y HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO**

**Artículo 38**.- Los horarios de operación y funcionamiento de los giros destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas se establecen de la siguiente manera, atendiendo a la clasificación establecida en el artículo 16 del presente reglamento:

**I.-** Para los giros establecidos en la fracción I, del artículo 16, los horarios estarán establecidos de lunes a jueves de las 18:00 a las 22:00 horas, y de viernes a domingo de las 12:00 a las

23:00 horas.

**II.-** Para los giros establecidos en la fracción II, del artículo mencionado, los horarios corresponden de las 7:00 a las 23:00 horas; con excepción de los salones de fiestas y banquetes los cuales tendrán un horario de operación de las 12:00 a 2:00 horas del día siguiente.

**III.-** Para los giros establecidos en la fracción III, del artículo mencionado, los horarios serán los que se establezcan en el permiso correspondiente, en cada caso.

**IV.-** Para los giros establecidos en la fracción IV, del artículo mencionado, se autorizan los

horarios de las 7:00 a las 22:00 horas.

**Artículo 39.-** Queda estrictamente prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas los días que se establezcan como ley seca, los días en que se celebren elecciones populares y en todas aquellas fechas que, a criterio del Municipio, sea necesario. La infraccion a esta disposición, sera multada con cien unidades de medida y actualización sin excpeción.

**Artículo 40.-** El horario en que se deberá observar la ley seca en los días establecidos en el artículo que antecede, será de las 00:00 horas hasta las 24:00 horas del mismo día.

**Articulo 41.-** Es facultad del Ayuntamiento modificar los horarios establecidos, así como los días de funcionamiento previstos en el presente reglamento, cuando se lleven a cabo las elecciones ordinarias o extraordinarias Federales, Estatales o Municipales, y los que a criterio del Ayuntamiento por razones de orden público o de interés general sean necesarias o convenientes a través de disposiciones que se comunicaran a los establecimientos con anticipación.

**Artículo 42.-** Los establecimientos que no se ha señalado su horario correspondiente en el presente Reglamento, por no estar considerada su existencia a la fecha de su expedición, se regirán por los horarios y los días que se establezcan en la licencia que autorice su funcionamiento.

**CAPÍTULO VI**

**DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES**

**Artículo 43.-** Son obligaciones de los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos regulados por este reglamento:

**I.-** Contar con la licencia de funcionamiento legalmente expedida, misma que se tienen que exhibir en lugares visibles y refrendarla anualmente;

**II.-** Conservar en el domicilio legal del establecimiento tal cual fue registrado en la licencia de funcionamiento, este documento en original tenerlo a la vista del público y mostrar a los

inspectores cuando sean requeridos;

**III.-** Comunicar por escrito a la autoridad Municipal la suspensión o terminación de actividades, dentro de los diez siguientes en que sé del supuesto;

**IV.-** Sujetarse debidamente a los horarios que establezca este reglamento o licencia;

**V.-** Guardar y hacer guardar el orden, la seguridad y el respeto de todos los clientes y empleados dentro del establecimiento;

**VI.-** Facilitar las inspecciones a las autoridades municipales proporcionando la información y

documentación comprobatoria que se le solicité. Así como permitir el acceso a cualquiera autoridad que tenga comunicación con el establecimiento;

**VII.-** Expender los productos y prestar los servicios sujetándose estrictamente al giro que se establezca en su licencia;

**VIII.-** Que el inmueble donde se ubique el establecimiento corresponda en características, especificaciones y funcionalidad al giro comercial señalado en la licencia de funcionamiento;

para salvaguardar la seguridad e integridad de los clientes y trabajadores;

**IX.-** Contar con un responsable, administrador o encargado del establecimiento;

**X.-** Contar con los recursos humanos, técnicos y materiales indispensables para su buen funcionamiento;

**XI.-** Registrar ante la Dirección de Salud Muncipal y Tesoreria del Ayuntamiento la negociación y el responsable de la misma, en el padron de de giros comerciales con venta de bebidas alcoholicas.

**XII**.- Las demás que señalen las leyes y reglamentos que sean aplicables.

**Artículo 44.-** Queda estrictamente prohibido a todas las empresas y establecimientos que cuenten con licencia o permiso para vender bebidas alcohólicas lo siguiente:

**I.-** Utilizar en su nombre o razón social legal, términos en idioma extranjero.

**II.-** Vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento autorizado.

**III.-** Permitir la entrada a personas en estado de embriaguez.

**IV.-** Vender bebidas alcohólicas a personas que se encuentren en estado de embriaguez.

**V.-** Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas independientemente de su nivel de grados de alcohol a los menores de 18 años; así como permitirles la entrada a cantinas,

cervecerías, cabarets, centros nocturnos o botaneros, pulquerías, bares, discotecas y

similares; salvo tratándose de eventos en que no se vendan y consuman bebidas de contenido alcohólico;

**VI.-** Permitir juegos prohibidos en su establecimiento o que se crucen apuestas.

**VII.-** Obsequiar o vender bebidas alcohólicas a personas con uniforme oficial o a los Inspectores del ramo.

**VIII.-** Usar en promociones en interiores o exteriores: nombres, retratos o logotipos de personas, instituciones o valores nacionales sin autorización del titular del derecho, así como todo tipo

de imágenes que atenten contra la moral y las buenas costumbres.

**IX.-** Ocupar para la atención de los clientes, menores de edad.

**X.-** La proyección de películas, así como de reproducciones de discos, casetes, o cintas grabadas que atenten contra las instituciones y los valores nacionales, así como el orden, la

moral y las buenas costumbres.

**XI.-** Permitir que los concurrentes a los establecimientos donde se vendan bebidas alcohólicas, permanezcan en su interior después de la hora señalada para el cierre.

**XII.-** Expender bebidas en envases abiertos, vasos o copas, o permitir el consumo en su interior,

en los establecimientos con licencia para vender bebidas alcohólicas en envase cerrado.

**XIII.-** Que las personas que atiendan al público vistan en tal forma que atenten contra la moral.

**XIV.-** Vender bebidas alcohólicas que estén adulteradas, contaminadas o alteradas, en los términos de las disposiciones de salud aplicables, sin perjuicio de las sanciones administrativas que puedan imponer las autoridades sanitarias o de las sanciones penales que correspondan, cuando sean constitutivas de delitos;

**XV.-** Vender bebidas alcohólicas que no estén debidamente aprobadas por las autoridades sanitarias y que no cumplan con las normas de calidad expedidas por las autoridades

competentes;

**XVI.-** Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los que visiblemente estén en estado de ebriedad, a los individuos que estén bajo los efectos de psicotrópicos, a personas con

deficiencias mentales, o que estén armadas.

**Artículo 45.-** Queda estrictamente prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad en los giros autorizados conforme a este reglamento

**Artículo 46.-** Queda estrictamente prohibida la entrada a cantinas, bares, centros nocturnos y similares, a menores de dieciocho años de edad y, la venta y consumo de bebidas alcohólicas a los mismos en restaurantes, coctelerías y similares; así mismo prohibida la entrada a menores de edad a discotecas en las que se expendan bebidas alcohólicas.

**Artículo 47.-** En ningún caso se permitirá que las meseras o empleadas se sienten a consumir con los clientes, en las mesas o lugares interiores de los establecimientos, así como bailar si el giro del establecimiento no es el correspondiente.

**Artículo 48.-** Se prohíbe a los propietarios; administradores, encargados, responsables o dependientes de los establecimientos mercantiles con licencia para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:

**I.-** Expender bebidas alcohólicas al copeo o permitir su consumo dentro del local.

**II.-** Permitir que los clientes permanezcan en el interior de los locales después del horario autorizado, así como expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada o a través de la

ventanilla; y

**III.-** Expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en estado de ebriedad evidente.

**CAPÍTULO VII**

**DE LA EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN, REVOCACIÓN O CADUCIDAD DE LICENCIAS**

**Artículo 49.-** Para los efectos de este reglamento, se entiende por licencia la autorización que otorguen las instancias y autoridades de Salud del Gobierno del Estado, el Ayuntamiento y la Delegación de Hacienda del Estado; para la venta, consumo y distribución de bebidas alcohólicas, en los establecimientos regulados por este reglamento, entendiéndose que es un acto discrecional de autoridad que constituye exclusivamente un derecho personal e intransferible.

**Artículo 50.-** Para los efectos a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberan curir los requisitos siguientes:

**I.-** Ser mexicano, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio de sus derechos;

**II.-** Que el establecimiento y lugar donde se pretenda funcionar, reúna los requisitos establecidos en el presente ordenamiento, para fines de seguridad a los clientes y trabajadores;

**III.-** El propietario o representante legal del establecimiento deberá solicitar su licencia por escrito

a las autoridades correspondientes y competentes, cuando menos 30 días hábiles antes de la fecha en que pretende iniciar actividades, anexando los datos y documentos siguientes:

**a). -** Nombre, identificación y domicilio del permisionario o responsable;

**b). -** Acta de nacimiento, en el caso de personas físicas o copia certificada del acta constitutiva tratándose de personas morales;

**c). -** Carta de antecedentes no penales;

**d). -** Croquis donde se indique en forma clara y precisa la ubicación del local donde se pretende establecer el giro, señalando las distancias en que se encuentre el establecimiento.

**e). -** Constancia por escrito en la que por lo menos seis vecinos inmediatos del lugar en que se ubicara el establecimiento dos de los costados y cuatro frontales, manifieste su

consentimiento para que funcione la negociación. La constancia deberá ir firmada con nombre y domicilio de los vecinos y croquis donde señale la ubicación de dichos domicilios en relación con el establecimiento, solo tendrá validez para el efecto los consentimientos otorgados por los habitantes de dichos inmuebles;

**f). -** Constancia de no adeudo fiscal expedida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento;

**g).-** Constancia expedida por la autoridad sanitaria, en el sentido de que el local cumple con los requisitos establecidos en el marco de su competencia; y,

**h). -** Dos cartas de recomendación originales que acrediten la solvencia moral y económica

del solicitante.

**Artículo 51.-** Recibida la solicitud de licencia por escrito con los datos y documentos señalados, el área del Ayuntamiento y la dependencia de salud Estatal, correspondiente; si consideran que no lesiona el orden público o interés social, procederá a inspeccionar el establecimiento a efectos de comprobar si este reúne los requisitos que establece el presente capitulo y demás disposiciones aplicables al respecto. La inspección incluirá, además, la ratificación del consentimiento otorgado por los vecinos, lo que sé hará constar en acta.

**Artículo 52.-** El expediente de solicitud de licencia de funcionamiento sé remitirá al área de salud Municipal, quien emitirá su opinión; ninguna licencia podrá autorizarse sin el cumplimiento de este requisito, siendo nulas las licencias otorgadas en contravención a este artículo.

**Artículo 53.-** el expediente debidamente integrado y la opinión del área de salud Municipal, se remitirán por conducto del C. Presidente Municipal al Cabildo, quien procederá a emitir un dictamen definitivo en el sentido que corresponda.

**Artículo 54.-** La resolución del Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior deberá ser dictada dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la opinión de la Dirección de Salud Municipal; y en reunión de cabildo instruirá por conducto del C. Presidente Municipal, al titular de dicha Dirección, para que se expida la licencia Municipal correspondiente, en caso que el dictamen sea favorable.

Ninguna solicitud sera autorizada si en el area donde se pretende ubicar la negociación de este giro ya cuenta con negociaciones similares en un radio de dos cuadras a la redonda, instaladas previamente a la expedición de este Reglamento.

**Artículo 55.-** Dicha licencia deberá hacerse constar en un documento que será otorgado al licenciatario, y el cual deberá reunir los siguientes requisitos:

**a). -** Nombre o razón social;

**b). -** Giro;

**c). -** Dirección del establecimiento;

**d). -** R.F.C.;

**e). -** Lugar y fecha de expedición;

**f). -** Fecha de vencimiento;

**g). -** Nombre y firma del Director de Salud y el Tesorero Municipal.

**Artículo 56.-** Solo en caso de que el dictamen emitido sea favorable el establecimiento podrá iniciar su funcionamiento previa expedición de la licencia Municipal correspondiente ya que el inicio de tramites no autoriza a la apertura de la negociación.

**Articulo 57.-** Toda resolución en términos favorable o desfavorable será notificada al interesado en forma personal.

**Artículo 58.-** Las licencias de funcionamiento expedidas conforme a este reglamento serán personales e intransferibles, no podrá ser objeto de comercio ni arrendarse, venderse, donarse gravarse, por cualquier concepto, la violación a lo anterior, tendrá como consecuencia la revocación de la licencia y la clausura del establecimiento que esté operando al amparo de la misma.

**Artículo 59.-** Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos de fallecimiento del titular de la licencia, en los cuales se expedirá a favor de el o los herederos que reúnan los requisitos previstos por este reglamento, siempre y cuando no exista controversia entre los mismos, debiéndose presentar la solicitud correspondiente para que el Ayuntamiento autorice el cambio del titular, en caso contrario, el establecimiento no podra continuar funcionando.

**Artículo 60.-** La Dirección de Salud Municipal; llevara un registro y control de los establecimientos que vendan bebidas alcohólicas con licencias de funcionamiento, en el que se anotara:

**I.-** Nombre o razón social del permisionario;

**II.-** Domicilio, denominación y naturaleza del establecimiento

**III.-** Fecha de expedición de la licencia; y,

**IV.-** Las sanciones que se hubieren impuesto indicando fecha, concepto y monto.

**Artículo 61.-** Los propietarios de establecimientos regulados por el presente reglamento, deberán revalidar la licencia de funcionamiento en el periodo comprendido de enero a marzo, cubriendo el monto económico que establezca la normatividad jurídica que la regule.

**Artículo 62.-** Para obtener la revalidación a que se refiere el artículo anterior, se requiere:

**I.-** Presentar por escrito la solicitud correspondiente;

**II.-** Que el establecimiento o lugar continué reuniendo los requisitos establecidos en el presente reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables al mismo; y

**III.-** Constancia de no tener adeudos fiscales, multas o refrendos ante la Tesorería de este

Ayuntamiento.

**Artículo 63.-** El Ayuntamiento podrá resolver la revocación o caducidad en todo momento de las licencias Municipales, cuando los establecimientos dejen de reunir las condiciones y requisitos señalados para su funcionamiento por este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 64.-** Una vez determinada la revocación o caducidad establecido en el artículo anterior, se procederá por conducto de la Dirección de Salud Municipal a dar cumplimiento a la resolución notificándose tal situación, procediendo a clausurar el establecimiento.

**Artículo 65.-** La Dirección de Salud Municipal, atenderá el sentir popular, para que cualquier ciudadano haga la denuncia correspondiente, manifestando la violación al presente reglamento, procediendo a realizar las investigaciones del caso en particular.

**CAPÍTULO VIII**

**DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y RECURSOS**

**Artículo 66.-** La inspección y vigilancia se llevara a cabo por conducto del personal debidamente autorizado dos veces al año por lo menos, debiendo mostrar al particular la identificación que lo

acredite como tal, procederá a la inspección levantando acta circunstanciada de la misma, en presencia de dos testigos que propondrá la persona con quien se entienda la diligencia o por el inspector que la practica si aquel se negare a proponerlos se hará constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

**Articulo 67.-** Las visitas de inspección y vigilancia serán ordenadas por el Director de Salud Municipal; y podrán ser ordinarias o extraordinarias; las primeras se realizarán en días y horas hábiles y las segundas se llevarán a cabo en cualquier tiempo. Se entenderá por días y horas hábiles, los del funcionamiento habitual de los establecimientos y autorizados por el presente reglamento.

**Artículo 68.-** Los inspectores en el ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a los establecimientos regulados por el presente reglamento quedando terminantemente prohibido la ingesta de beidas embriagantes de los mismos en los negocios que supervisen o la entrega de dadivas para omitir observaciones, por lo que en caso de queja, se podra realizar una nueva supervisión con personal distinto al de la inspección primaria.

**Artículo 69.-** Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de inspección y vigilancia, están obligados a permitir el acceso y a dar facilidades o informes a los inspectores para el desarrollo de su labor, bajo pena de clausura temporal.

**Artículo 70.-** Cualquier oposición que presenten los propietarios, administradores, responsables, encargados u ocupantes del establecimiento, con la intención de que no se cumpla con la comisión conferida al inspector, será sancionada en los términos del presente reglamento.

**Artículo 71.-** Cuando se detecten establecimientos clandestinos, las personas acreditadas para la inspección podrán realizar el aseguramiento y traslado del producto y los bienes muebles referentes al giro de la negociación, al lugar que designe la autoridad, de manera inmediata o posterior, que garantice el pago de las sanciones pecuniarias que para el efecto establece la Ley de Ingresos Municipales vigente.

**Artículo 72.-** Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora dentro de los cinco días siguientes, emitirá acuerdo admisorio, fundado y motivado, en el que se requiera al interesado mediante notificación personal, para que dentro del término de cinco días hábiles a partir de que surta efecto dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con el acta de inspección y ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones, que en el acuerdo se asienten.

**Artículo 73.-** El presunto infractor o representante, deberá comparecer y acreditar ante la Dirección de Salud Municipal y la Consejería Jurídica Municipal, su personalidad jurídica de manera fehaciente.

**Artículo 74.-** Una vez oído al presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que se ofrecieron, o en caso, de que el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el artículo anterior dentro del plazo mencionado, se procederá a dictar resolución administrativa que corresponda, dentro de los 5 días hábiles siguientes, misma que se notificara al interesado.

**Artículo 75.-** En la resolución administrativa correspondiente se señalaran las faltas incurridas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables, adicionando las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas





conforme a este reglamento, debiendo el infractor comunicar por escrito en forma detallada a la autoridad ordenadora haber dado cumplimiento en los términos de la resolución, sin que esto lo

exima de las sanciones a que se haya hecho acreedor. Cuando se trate de segunda o posterior

inspección para verificar el cumplimiento de una resolución anterior, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, se podrá imponer una sanción pecuniaria consistente en cincuenta unidades de medida y actualización y en caso de reincidir, la suspensión definitiva de actividades.

**Artículo 76.-** las personas afectadas por las resoluciones dictadas con motivo de este reglamento podrán recurrirlas en los términos previstos por la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas y en su caso por la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas.

**CAPITULO IX**

**DE LAS SANCIONES**

**Artículo 77.-** El incumplimiento y violaciones a las disposiciones de este reglamento constituyen infracciones y serán sancionados por la autoridad Municipal sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delito.

**Artículo 78.-** Las sanciones administrativas por las infracciones a este reglamento podrán ser:

**I.-** Multa;

**II.-** Suspensión temporal para la venta y consumo de bebidas alcohólicas;

**III.-** Clausura Temporal;

**IV.-** Clausura Definitiva;

**V.-** Revocación de la licencia.

**Artículo 79.-** Las sanciones que se deriven por incumplimiento a las disposiciones del presente reglamento se impondrán mediante resolución fundada y motivada.

**Artículo 80.-** Se sancionará con multa que establezca el presente Reglamento, la Ley de Ingresos del Municipio de Ángel Albino Corzo, Chiapas, vigente en lo referente a los giros comerciales que regula el presente reglamento y clausura temporal hasta por 15 días según las circunstancias que existan tomando en cuenta:

**I.-** La gravedad de la infracción.

**II.-** La condición económica del infractor.

**III.-** El carácter intencional de la infracción.

**IV.-** Si se trata de reincidencia.

**V.-** El perjuicio causado a la sociedad en general.

**Artículo 81.-** Los casos de reincidencia se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiere impuesto con anterioridad y en su caso se procederá a la clausura del establecimiento, ya sea temporal o definitiva, según la gravedad de la infracción y conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

**Artículo 82.-** Son causas de revocación de la licencia de funcionamiento cuando:

**a). -** Se de otro giro comercial a la licencia Municipal de la autorización;

**b). -** Se realice hecho o acto que altere el orden público, la moral y las buenas costumbres;

**c). -** Exista motivo de interés social que a juicio del Ayuntamiento crea conveniente;

**d). -** Al establecimiento o licencia Municipal de funcionamiento que le haya recaído, dos resoluciones administrativas por incumplimiento a lo establecido en el presente reglamento;

**e). -** Si actúa en rebeldía al no acatar lo determinado en la resolución administrativa que le haya

recaído; y

**f). -** El incumplimiento al presente reglamento o la queja reiterada de vecinos aledaños o cercanos a la negociación.

**Artículo 83.-** Son causas de caducidad de la licencia de funcionamiento cuando se incumpla con el pago de la revalidación anual.

**Artículo 84.-** El incumplimiento del pago de las sanciones pecuniarias motivadas por infracciones a este reglamento constituyen créditos fiscales y podrán exigirse en los términos del procedimiento económico coactivo de ejecución a traves de la Secretaría de Hacienda del Estado, cuando no se cubra de manera oportuna por los infractores.

**Artículo 85.-** En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda aplicar y procederá la clausura del establecimiento, ya sea temporal o definitiva, según la gravedad de la infracción y conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Para los efectos de este artículo habrá reincidencia cuando el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de este reglamento, la Ley Estatal de Salud y demás obligaciones aplicables, 2 o más veces dentro del periodo de un año contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

**Artículo 86.-** Es facultad del Presidente Municipal por conducto de la Dirección de Salud Municipal; vigilar en el ámbito del Municipio de Ángel Albino Corzo, Chiapas; todo lo concerniente al cumplimiento y observancia del presente reglamento.

**Artículo 87.-** Contra actos y resoluciones emitidas por las autoridades municipales en la aplicación del presente reglamento, sin haberse interpruesto recurso alguno, dentro de los quince días siguientes a partir de que el infractor tenga conocimiento del acto que se pretende atacar, pasando ese plazo tendrán el carácter de definitivos, caso contrario, podrá proceder conforme lo establece la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas.

**Artículo 88.-** El presente ordenamiento, podrá ser modificado, adicionado o derogado total o parcialmente, con la aprobación del cabildo.

**CAPITULO X**

**DE LA PRESCRIPCIÓN**

**Artículo 89.-** El ejercicio de la facultad para imponer las sanciones administrativas previstas en el presente reglamento no es prescriptible, por ser una cuestion de orden publico y de interes social y por ser una actividad sensible que puede afectar la salud y convivencia de los habitantes del municipio.

**Artículo 90.-** Cuando el presunto infractor impugnara los actos de la autoridad competente esto no le autoriza a aperturar el establecimiento en caso de suspensión o clausura.

**Artículo 94.-** Solo los responsables de los establecimientos afectados por una resolución de autoridad municipal inscritos en el padron municipal de giros de negocios con venta de beidas alcoholicas en cualquier modalidad, contaran con interes juridico para hacer valer los recursos administrativos previstos en la Ley. Para ello deberan solicitar la constancia respectiva de su inscripción ante la Dirección de Salud Municipal junto con la licencia de funcionamiento al momento de su expedición o con posterioridad.

**Artículo 95.-** Las personas afectadas por los actos administrativos emitidos por las autoridades Municipales con motivo de la aplicación de este Reglamento Municipal, podrán recurrirlos mediante escrito que presentarán ante la Secretaría del Ayuntamiento, quien a su vez lo remitirá al Presidente Municipal, para que resuelva confirmando, revocando o modificando la resolución impugnada, de conformidad a lo dispuesto en este ordenamiento jurídico, el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Ángel Albino Corzo, Chiapas, y supletoriamente la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

**Artículo 96.-** El procedimiento de trámite del recurso administrativo, estará sujeto a lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos.

**Artículo 97.-** Para la interpretación del presente Reglamento, podrá aplicarse en forma supletoria lo dispuesto en el Libro Segundo de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

**T R A N S I T O R I O**

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Todas las disposiciones que contravengan lo establecido en este reglamento, será derogadas en la fecha en que entre en vigor.

**TERCERO.-** Los aspectos no previstos por este reglamento se resolverán en sesión de cabildo y en apego a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

**CUARTO.-** Todos los dueños o responsables de negocios existentes con venta y consumo de bebidas alcoholicas instalados previamente a la entrada en vigor del presente Reglamento, contarán con un periodo de tres meses para regularizar su situación conforme al mismo ya que de no hacerlo, se procedera a la clausura del mismo sin mayor tramite.

**QUINTO:-** En el caso de negocios preexistentes a la entrada en vigor del presente Reglamento en numero mayor de dos sobre una misma calle de una cuadra, se revisara las condiciones en que funcionan, la documentación de autorización con que cuenten y previo dictamen de la Consejería Juridica del Ayuntamiento, se procederá a decidir cual de ellos cumple con las condiciones para operar y en cuanto a los demas, previos los tramites de Ley y cumplimiento de requisitos exigidos por este Reglamento, se les otorgue la Licencia reubicandose conforme a este ordenamiento.

**SEXTO:** Remítase copia certificada del presente reglamento a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, para su difusión y cumplimiento al artículo 45, fracción II de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; el presidente Municipal dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de Cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ángel Albino Corzo, Chiapas; celebrada en sesión extraordinaria, acta número 032/2022, punto cuatro del orden del día, a los treinta y un día del mes de Marzo del dos mil veintidós.

De conformidad con el articulo 213 la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas y para su observancia, promulgo, el presente Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Ángel Albino Corzo, Chiapas; en la residencia del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ángel Albino Corzo, Chiapas, a los treinta y un día del mes de Marzo del dos mil veintidós.

Ing. Lázaro Escalante López, Presidente Municipal Constitucional.- C. María Xochil Moreno Santizo, Síndica Municipal.- Profr. Limber Maxsau Escobar Camas, Regidor del H. Ayuntamiento.- C. Octavi Ramírez Reyes, Regidora del H. Ayuntamiento.- C. Eleacin Torres Solorzano, Regidor del H. Ayuntamiento.- C. Ciria Roblero Mazariegos, Regidora del H. Ayuntamiento, C. Pedro Sánchez Pérez, Regidor del H. Ayuntamiento.- Profa. Roxana Alelí Torres Roblero, Regidora del H. Ayuntamiento.- C. Wendoly Borralles Ramírez, Regidora del H. Ayuntamiento.- C. María Edith Torres Abarca, Regidora del H. Ayuntamiento.- Ing. Uriel Ramírez Reyes, Secretario del H. Ayuntamiento.- **Rúbrica**